

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que la parte demandante subsanó la demanda oportunamente. Los términos transcurrieron así:

- Notificación por estado auto inadmisorio: 2 de mayo de 2024
- Término de 5 días para subsanar: 3, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2024
- Subsanación: 3 de mayo de 2024

Sírvase a proveer.

Pensilvania, 7 de mayo de 2024.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ORLANDO RAMIREZ CALDERON
DEMANDADO:	MIRIAM LOPEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PIOQUINTO RAMIREZ OSPINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	17541-40-89-001-2024-00067-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de pertenencia, tras su inadmisión se subsanó la misma dentro del término legal dispuesto para el efecto, se procede a decidir lo pertinente previas las siguientes consideraciones.

Siendo el Despacho competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía y el domicilio del bien a usucapir, procederá a imprimirle el trámite consagrado en el artículo 368 y ss, así como el atinente al procedimiento para los procesos de pertenencia consagrado en los artículos 375 y concordantes del Código General del Proceso.

Como la demanda va dirigida a herederos indeterminados del señor Pioquinto Ramírez Ospina y otras personas indeterminadas, así como de la señora Miriam Lopez de quien se manifestó bajo juramento que se desconoce su ubicación, se procederá con el emplazamiento de estos y aquellos y posteriormente se les nombrará curador ad litem a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 del CGP.

Por tratarse de un bien inmueble el objeto de este proceso, conforme a lo ordenado en el numeral 6 del art. 375 ibídem, se dispondrá la inscripción de la demanda en el folio real de matrícula inmobiliaria **Nro. 114-3372** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania -Caldas-.

Además, por lo previsto en la misma disposición acabada de mencionar, se dispone informar de la existencia de este proceso a **LA SUPERINTENDENCIA**

DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANTES INCODER), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Atendiendo los ordenamientos contenidos en los numerales 6 y 7 del art. 375 ejusdem, la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada en el lugar hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Surtido el emplazamiento, se les designará curador ad litem, con quien se cumplirá la notificación que se encuentra pendiente y continuará el proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS.**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** promovida por **ORLANDO RAMIREZ CALDERON** en contra de **MIRIAM LOPEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PIOQUINTO RAMIREZ OSPINA**

Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento Verbal de que trata El artículo 368 y ss, así como el atinente al procedimiento para los procesos de pertenencia consagrado en los artículos 375 y concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a las parte demandada y emplazada, por el término de veinte (20) días en la forma indicada en el Art.369 del C. G. del P. en el momento procesal oportuno.

CUARTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANTES INCODER), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: INSCRIBIR la demanda en el folio real de matrícula inmobiliaria **Nro. 114-3372** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania - Caldas-.

SÉPTIMO: INSTALAR la valla con la información de este proceso y acatar lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 375 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de **MIRIAM LOPEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PIOQUINTO RAMIREZ OSPINA** conforme la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de comunicación en un medio escrito. Procédase por secretaría con el edicto emplazatorio, el cual se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se entenderá surtido (15) días después de publicada la información.

Parágrafo: En cuanto al emplazamiento de que trata el artículo 375 del C.G.P. se ordenará una vez esté inscrita la demanda y se hallan aportado las respectivas fotografías de la valla instalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PENSILVANIA, CALDAS**

Por Estado No. 029 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 8 de mayo del 2024

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb5eb7ac9fca929e4e48966e571282f65c90e0282ccb0cb50d0f63fa614119a**

Documento generado en 07/05/2024 03:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>